



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I.- OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II.- ANTECEDENTES**

**1.- De la tutela**

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el 6 de julio de 2023, a través de correo electrónico notificó comunicación con número de radicado 11-2-2023-037242, en donde informaba en el asunto sobre traslado de auto de fecha de 22 de mayo de 2023, para que la sociedad AUTOMOTORES RIO GRANDE S.A.S., procediera a realizar sus alegatos en un término de 10 días, que, aunque se hablaba de un traslado, el cuerpo de la comunicación enviada se trataba de una citación para notificación personal.

- En la revisión de la comunicación, la sociedad AUTOMOTORES RIO GRANDE S.A.S. encontró que no venía adjunto el auto en referencia, sino sólo se procedía a poner en conocimiento la comunicación de traslado, por lo cual el 12 de julio de 2023 a través de petición con radicado 7-2023-165342, elevada por correo electrónico solicitó aclaración respecto de la comunicación en referencia y solicitaba se pusiera en conocimiento el auto de fecha de 22 de mayo de 2023, para proceder con la respectiva alegación.

- A la fecha de la presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la parte accionada.

Por lo narrado anteriormente, solicita amparar el derecho fundamental de petición.

**2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada.**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 15 de agosto de 2023 (archivo 07 del expediente electrónico).

**2.1.- Respuesta del SENA.**

La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:



Que, la entidad, efectivamente, remitió en la fecha señalada y mediante correo electrónico certificado, comunicación con número de radicado No.11-2- 2023-037242. Sin embargo, el accionante alude en su escrito que: “*el cuerpo de la comunicación enviada habla es de una citación para notificación personal con el mismo radicado*”; argumento que contradice la realidad frente al contenido del documento, en la medida en que el mismo se sirve de comunicar la apertura la etapa procesal de alegatos dentro del marco del proceso administrativo sancionatorio, el cual hace énfasis en que esta etapa procesal era de conocimiento para el accionante, en cuanto a su naturaleza y término, toda vez que se describe a detalle en el hecho analizado y expuesto por este mismo en su escrito

Es cierto que la empresa, efectivamente, presentó petición recepcionada y registrada por la entidad con No. Radicación: 7-2023-165342 NIS. 2023- 02-259163 por correo electrónico el 12 de julio de 2023; sin embargo, la empresa tenía conocimiento de la naturaleza y término de la etapa procesal en curso dentro del marco del proceso administrativo sancionatorio.

Que, el accionante recibió respuesta de fondo a su solicitud, mediante comunicación escrita No.11-9-2023-040433 NIS. 2023-02-328028, por lo que la tutela se torna improcedente por hecho superado.

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1-. Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### **2-. Problema jurídico**

¿Si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho*”



*superado*”, atendiendo que mediante comunicación **del dieciséis (16) de agosto de 2023 el SENA le envió la comunicación No 11-9-2023-040433 NIS 2023-02-328028**, la cual fue notificada mediante correo certificado No 11-9-2023-040433 de fecha 17 de agosto de 2023 (*págs. 13 y ss del pdf 10 contestación Tutela*).

### **3-. Del derecho de petición**

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en



*los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso;** además, **debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.***

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.***

*(...)*

*k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).*

#### **4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado**

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.



Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

*“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”*

*Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”*

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

## **5.- Análisis del caso concreto – Configuración del hecho superado**

Lo pretendido por la parte accionante, es decir, la sociedad AUTOMOTORES RIO GRANDE S.A.S. a través de su Representante Legal, era recibir respuesta en lo referente al derecho de petición interpuesto el 12 de julio de 2023 con radicado No 7-2023-165342 en el cual solicitaba aclaración respecto de la comunicación con No de radicado 11-2-2023-037242, además que, pusiera en conocimiento el auto de fecha de 22 de mayo de 2023, para proceder con la respectiva alegación.

De la respuesta allegada por el SENA se tiene que la parte accionante recibió respuesta de fondo a su solicitud, **mediante comunicación escrita No.11-9-2023-040433 NIS. 2023-02-328028 de fecha 16 de agosto de 2023**, también aportó comunicación 11-2-2023-037242 de 5 de julio de 2023 en la cual el asunto refiere que comunica el auto que corre traslado para alegar (negritas del despacho).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00304-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Gonzalo Aristizábal Kaiser R.L de Automotores Rio Grande S.A.S.  
Accionados: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

#### Resumen del mensaje

**Id mensaje:** 19706  
**Emisor:** sena@sena.edu.co  
**Destinatario:** notificaciones@grupogrande.com.co - AUTOMOTORES RIO GRANDE SAS  
**Asunto:** CERTIMAIL RCI 11-9-2023-040433 AUTOMOTORES RIO GRANDE SAS  
**Fecha envío:** 2023-08-16 20:35  
**Estado actual:** Lectura del mensaje

Asunto: CERTIMAIL RCI 11-9-2023-040433 AUTOMOTORES RIO GRANDE SAS

Cuerpo del mensaje:

Señor (a)  
GONZALO ARISTIZABAL KAISER  
GERENTE  
AUTOMOTORES RIO GRANDE SAS  
NIT 830086206  
CARRERA 57 No. 45 A- 08 Sur

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
RESPUESTA_RADICADO_2-2023-037242_NIS_2023-02	628d9c6f272b2c4ca4e4b4057870746664b1808f59e5a5b73a1292ef148b464

Descargas

Archivo: RESPUESTA\_RADICADO\_2-2023-037242\_NIS\_2023-02-259163\_ok.pdf desde: 201.184.105.218 el día: 2023-08-17 09:21:20

Y, debidamente notificada por correo certificado el 17 de agosto de 2023.

Respuesta Electrónica	
<b>Número de Radicación</b> 11-9-2023-040763	<b>Fecha</b> 18/08/2023 11:26:16 a. m.
<b>NIS</b> 2023-01-270199	<b>Antecedente</b> 7-2023-196587
<b>Asunto</b> RESPUESTA TUTELA	<b>Descripción del Asunto</b> RESPUESTA ACCION DE TUTELA RAD.11001-31-05-040-2023-00304-00
<b>Destinatario Externo</b>	
<b>Nombre</b> JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	<b>Email</b> J40CTOLETA@CEND0J.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo anterior, la accionada respondió de manera congruente al derecho de petición presentado por la sociedad accionante; además, la entidad informó que la respuesta sobre la petición fue enviada por correo certificado por intermedio de la empresa de correos 472.

Finalmente, debe recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia citada: **“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”**, sino que el derecho de petición **“Debe resolverse de fondo,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado: **110013105 040-2023-00304-00**  
Clase: Tutela Primera Instancia  
Accionante: Gonzalo Aristizábal Kaiser R.L de Automotores Rio Grande S.A.S.  
Accionados: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.  
Decisión: Niega amparo por hecho superado

**clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario**". Lo que, efectivamente, ocurrió en el presente asunto, reiterándose que la respuesta dada a la parte demandante guarda coherencia con lo peticionado.

De lo anterior, se concluye que la pretensión elevada por la parte accionante fue atendida por la accionada y notificada en el transcurso de la presentación de esta acción de tutela, mediante comunicación escrita No.11-9-2023-040433 NIS. 2023-02-328028, tal como se demuestra en los anexos anteriores.

Por consiguiente, se infiere que, en este evento, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado plasmado en líneas precedentes, como quiera que, en últimas, lo que buscaba el accionante a través de la presente acción constitucional era que la accionada emitiera una respuesta a su petición.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

#### **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** por improcedente la acción de tutela promovida por **Gonzalo Aristizabal Kaiser Representante Legal de Automotores Rio Grande S.A.S.** contra **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme ha quedado expuesto en precedencia.

**Segundo.- Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero.-** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto.-** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**